

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1427/2018

RECORRENTE: CASIANO LARA
DIEGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en la Ciudad de México, el diez de octubre de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración promovido por Casiano Lara Diego, por su propio derecho, contra la Sala responsable, para impugnar la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-710/2018**, se resuelve desechar de plano la demanda, dado que la Sala responsable no se pronunció sobre el fondo del asunto y tampoco se actualiza alguna excepción para la procedencia del presente

¹ En adelante, Sala Regional o Sala responsable.

medio de impugnación.

ANTECEDENTES

I. Primera elección de la delegación de Huejutla de Reyes, Hidalgo. El veintisiete de abril², se realizó la elección de delegado y subdelegado Municipal de la Colonia Valle del Encinal³, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, resultando electos Esther Vargas Tiburcio⁴ y Adolfo Hernández García, como propietaria y suplente, respectivamente.

II. Convocatoria para renovar la delegación de Huejutla de Reyes, Hidalgo. El veinte de julio, se expidió convocatoria para elegir delegado y subdelegado Municipal en la colonia en cuestión.

III. Elección de delegados y subdelegados municipales. El veinticuatro de julio, fueron electos Casiano Lara Diego y Alejandro De la Cruz Flores como delegado y subdelegado, respectivamente de la colonia Valle.

IV. Juicio ciudadano local (TEEH-JDC-033/2018). El veintisiete de julio, Esther Vargas Tiburcio promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales ciudadano local, contra la convocatoria y elección de la delegación de la colonia referida.

² Todas las fechas que se refieran en la presente sentencia, serán del año dos mil dieciocho.

³ En adelante, colonia Valle.

⁴ Cargo que venía ejerciendo desde febrero de dos mil dieciséis, en el expediente obran los nombramientos, véase las páginas 105, 106 y 107 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

El seis de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁵ resolvió sobreseer en el juicio, respecto a la convocatoria y, en cuanto a la elección, revocó por diferentes consideraciones, tanto el nombramiento de Esther Vargas Tiburcio como el de Casiano Lara Diego y Alejandro De La Cruz Flores, como delegados y subdelegado respectivamente y, vinculó al Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a efecto de dar posesión como delegado propietario a Adolfo Hernández García, en su calidad de subdelegado suplente de la titular de la delegación de la colonia Valle.⁶

V. Juicio ciudadano federal. Inconforme, Casiano Lara Diego, el trece de septiembre, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Acto impugnado. El veintiuno de septiembre, la Sala Regional desechó de plano la demanda, por su presentación extemporánea⁷.

VII. Recurso de reconsideración. En desacuerdo, el veintiséis de septiembre, Casiano Lara Diego presentó la demanda de recurso de reconsideración que dio origen al expediente de mérito, el cual una vez integrado, se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ En adelante, Tribunal local.

⁶ Dicha sentencia le fue notificada a Casiano Lara Diego el siete de septiembre, en su calidad de tercero interesado.

⁷ Determinación que le fue notificada al hoy recurrente el pasado veintidós de septiembre.

I. Competencia. Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁸, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Improcedencia. Con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque la sentencia no constituye una resolución que resuelva el fondo del asunto, sino que se trata de una resolución que desechó de plano la demanda, por su presentación extemporánea.

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

También establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁹

⁸ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, Constitución Federal; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo, la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

En dicho sentido, prevé que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

B. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En cuanto a este último supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En dicho sentido se admite la procedibilidad de la reconsideración en los siguientes supuestos:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o normas consuetudinarias de carácter

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

electoral,¹³ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Federal, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad.¹⁶
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁷

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- Se deseche o sobresea en el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.²⁰

En el caso concreto, el recurso de reconsideración es improcedente, porque como ya se anunció en el juicio ciudadano **ST-JDC-710/2018**, la Sala Regional determinó desechar la demanda presentada por el hoy recurrente, contra la sentencia emitida por el Tribunal local²¹, al considerar que su presentación fue extemporánea.

Cabe señalar que, en la sentencia primigenia, el Tribunal local revocó la constancia del recurrente como delegado de la Colonia Valle.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 32/2015, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

²⁰ Acorde con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²¹ En el expediente JDC/033/2018.

Ello al analizar el procedimiento por el cual fue electo y concluir que en este se habían acreditado diversas violaciones graves a los derechos humanos, al principio de legalidad y al derecho de audiencia que rigen los procesos de renovación de los organismos auxiliares del municipio.

En efecto, concluyó que le asistía razón a la entonces actora Esther Vargas Tiburcio; sin embargo, determinó que estaba impedida de acceder al cargo, por lo que se ordenó que su suplente y subdelegado, ocupara el cargo de delegado propietario en la colonia citada.

En consecuencia, el recurrente promovió juicio ciudadano contra dicha determinación; sin embargo, la Sala Regional responsable no entró al estudio de la litis planteada, al advertir su presentación extemporánea²².

En la especie, se impugna la resolución dictada por la Sala Regional, en la en síntesis señaló lo siguiente:

- Que los medios de impugnación se deben promover dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado conforme con la normativa aplicable. de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de medios.

²² La Sala responsable consideró que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo de cuatro días, previsto por la Ley de Medios, en virtud que la demanda la presentó la parte actora, el trece de septiembre y la resolución combatida le había sido notificada el siete de septiembre.

- Que el actor impugnaba la sentencia del tribunal responsable que ordenó revocar su constancia como delegado y vinculó al Presidente Municipal, para que diera posesión de dicho cargo a Adolfo Hernández García.
- De ello, advirtió que el acto impugnado estaba relacionado con un proceso electoral en donde a través del voto popular la ciudadanía participó en la elección del delegado de la Colonia Valle, por lo que, resultaba aplicable la jurisprudencia 9/2013, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.**²³
- Atendiendo a lo anterior, analizó que la sentencia entonces controvertida le había sido notificada personalmente al hoy recurrente el siete de septiembre y, por tanto, el plazo para impugnarla trascurrió del ocho al once de septiembre.
- Sobre esta base concluyó que si la demanda fue presentada el trece de septiembre, era evidente su extemporaneidad.

²³ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

Todo lo expuesto evidencia que se incumple el primer requisito para la procedencia de la reconsideración, consistente en que la sentencia impugnada sea de fondo.

Además, no se realizó la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

En ese sentido, no se actualiza el supuesto de la jurisprudencia **32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESSEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.**

Lo anterior, toda vez que, el criterio jurisprudencial protege el derecho a una tutela judicial efectiva, permitiendo la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar las sentencias de desechamiento o sobreseimiento de las Salas Regionales de este Tribunal, cuando se hubiera hecho una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo que en el caso no aconteció.

De igual forma, tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso, ni notorio error judicial²⁴, pues se trató únicamente de la aplicación de la ley al caso concreto, conforme al cual, la Sala responsable determinó la actualización de la causal de improcedencia, por la presentación extemporánea de la demanda, es decir, su improcedencia se determinó bajo temas de estricta legalidad; de ahí que, el recurso intentado debe desecharse.

Por otra parte, la Sala responsable tampoco realizó pronunciamiento alguno sobre constitucionalidad o convencionalidad de preceptos normativos, ni el recurrente aduce en su escrito recursal violaciones en dicho sentido.

No es obstáculo a lo anterior, la manifestación del recurrente en la demanda sobre la violación al derecho a la jurisdicción, porque constituye una simple afirmación que no evidencia los referidos supuestos de excepción, en caso de que controviertan desechamientos de medio de impugnación.

En tales condiciones, el recurso de reconsideración es improcedente, porque la sentencia impugnada no es de fondo, aunado a que no se actualiza alguna excepción para la ampliación de la procedencia del recurso de reconsideración.

²⁴ Hipótesis prevista en la jurisprudencia 12/2018, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE